



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 81001 2339 000 2019 00006 00  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Ruby Sulay Suanara Gómez  
Demandado : E.S.E Moreno y Clavijo  
Providencia : Auto que libra mandamiento de pago

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca la solicitud de mandamiento de pago presentada por la demandante.

### ANTECEDENTES

**1. La demanda.** Ruby Sulay Suanara Gómez presentó (fls. 1-89) demanda ejecutiva en contra de la E.S.E Moreno y Clavijo, en la que dentro de los **hechos** que se invocan, señala que mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 17 de marzo de 2011, revocada el 5 de diciembre de 2016 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, se condenó a la E.S.E Moreno y Clavijo a pagarle una indemnización, y a la fecha la entidad no le ha cancelado la obligación.

Como **pretensiones**, solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$39.062.100, que corresponde a la condena proferida de 50 SMMLV, y por las indexaciones e intereses comerciales corrientes y moratorios desde el 10 de mayo de 2016, entre otras.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Aspectos procedimentales

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto de la referencia, pues se trata de la ejecución derivada de una providencia proferida por esta Jurisdicción Contencioso Administrativa (Artículos 104.6, 156.9, 192, 297-299, CPACA; Consejo de Estado, Auto I.J. O-0012016, M.P. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, rad. 11001-03-25-000-2014-01534 00, 4935-2014).

## 2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede librar el mandamiento de pago que pide la ejecutante?

## 3. El título ejecutivo

**3.1.** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estableció reglas para el trámite del proceso ejecutivo en esta Jurisdicción, como la siguiente: "*Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), por expresa remisión del CPACA (art. 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así: "*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

De las normas transcritas se tiene que pueden demandarse en vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen entre otras opciones, de las providencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, establece el artículo 430 del CGP que "*Presentada la demanda acompañada de documento **que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*". Resaltado fuera de texto.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia u otra providencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o



de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; (iiii) que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y (v) que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Lo anterior para significar que el título ejecutivo ha de presentarse judicialmente en su integridad al momento de la radicación de la demanda y es una exigencia *sine qua non* (sin la cual no) a la hora de pretender que se libere mandamiento de pago y luego, se ordene seguir adelante la ejecución, pues en este tipo de proceso no procede completar después de su instauración el título ejecutivo.

**3.2.** En este proceso se aduce como título ejecutivo la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2016 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, por la que revocó la del Tribunal Administrativo de Arauca del 17 de marzo de 2011, dentro del expediente de reparación directa 2009-00051.

**3.3.** Para el efecto, se cumplen todas las exigencias de constitución del título ejecutivo: La obligación consta en una sentencia (fl. 26-84) debidamente ejecutoriada (fl. 24, 85).

Además, la obligación es:

(i) clara: ya que está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que la demandada fue condenada en una providencia judicial;

(ii) expresa: toda vez que la condena en favor de Ruby Sulay Suanara Gómez y en contra de la E.S.E Moreno y Clavijo por 50 SMMLV, está determinada y especificada en una suma dineraria líquida, sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza, ya que surge de cifra económica establecida;

(iii) exigible: pues es pura y simple, no sometida a condición alguna.

También se acreditó que reúne todos los requisitos de forma:

- Consta por escrito, en los documentos (Providencias de primera y segunda instancia y certificación de ejecutoria) que lo conforman (fl. 24-85), y

- Otorga certeza indiscutible y plena de la obligación que se ejecuta.

De igual manera, determina que es la E.S.E Moreno y Clavijo, la entidad obligada y la destinataria del mandamiento de pago (fl. 84).

Por lo tanto, al expediente se allegó un título ejecutivo completo y en debida forma.

96



4. En consecuencia, procede librar mandamiento de pago por la suma de \$36.885.850, cifra correcta por cuanto corresponde a \$737.717 por 50 SMMLV de 2017, año de ejecutoria de la sentencia (fl. 84, 85, 24), junto con los intereses moratorios que se apliquen sobre tal cifra, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera (Artículo 884, C. Co), conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 11 de mayo de 2017 (fl. 85, 24)<sup>1</sup> y hasta cuando se produzca el pago de la obligación; el ejecutado deberá pagar en el término de cinco (5) días (Artículo 431, CGP).

5. Como quiera que en la demanda se consignó y acreditó la radicación de la solicitud de pago ante la entidad con la primera copia que presta mérito ejecutivo la cual se encuentra activa, y ante la decisión autónoma de la ejecutante de adelantar este proceso judicial, se oficiará por Secretaría a la ESE Moreno y Clavijo -(i) Director, (ii) Tesorería-, a efecto de informarles del presente expediente, y ordenarles que supriman el procedimiento que cursa en vía administrativa y lo excluyan en forma definitiva de turno, para así evitar un doble trámite de cobro y de pago; salvo que decida o acuerde con la demandante una situación distinta, que comunicarán al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

## RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la ESE Moreno y Clavijo, para que en el término de cinco (5) días proceda a pagarle a Ruby Sulay Suanara Gómez, la suma de \$36.885.850, más los intereses moratorios que se liquiden sobre tal cifra, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 11 de mayo de 2017 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente (i) a la ESE Moreno y Clavijo y (ii) al Ministerio Público. Y por estado a la demandante.

**TERCERO. ORDENAR** a la parte demandante que deposite en la cuenta de Ahorros No 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, titular Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

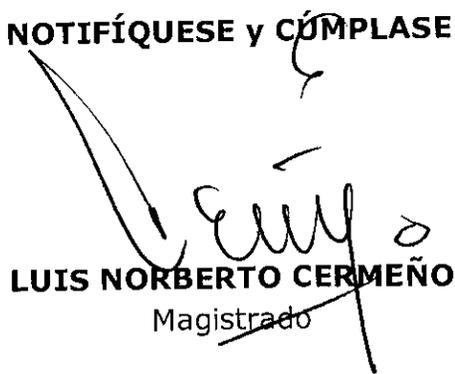
<sup>1</sup> Es evidente que se trata de 2017, y no 2016 como lo consigna la certificación.



**CUARTO. ORDENAR** que por Secretaría también se oficie a la ESE Moreno y Clavijo -(i) Director, (ii) Tesorería-, a efecto de informarles del presente expediente, y ordenarles que supriman el procedimiento que cursa en vía administrativa y lo excluyan en forma definitiva de turno, para así evitar un doble trámite de cobro y de pago; salvo que decida o acuerde con la demandante una situación distinta, que comunicarán al Despacho.

**QUINTO. RECONOCER** personería al Abogado Luis Merardo Tovar Altuna, para intervenir en el proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

11:35 PM  
78 FEB 2019  
ROYA R.